



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 936-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N°xxxxx**, contra la resolución DNP-OAM-0641-2014 de las once horas treinta y un minutos del 21 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 217 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las trece horas treinta minutos del día 22 de enero del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, reconociendo un tiempo de 36 años, 7 meses y 25 días al 30 de junio del 2013, con una mensualidad de ₡1,425,183.00, incluido el 36.89% de postergación, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OAM-0641-2014 de las once horas treinta y un minutos del 21 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó aprobar la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la ley 7268, reconociendo un tiempo de 36 años, 5 meses y 12 días, con una mensualidad de ₡1,415,397.00, incluido el 35.95% por concepto de postergación. Con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio por cuanto la segunda no reconoce una bonificación de Recargo de Educación de Adultos en el año 1994 amparado en la Ley 6997.

En cuanto al Tiempo de Servicio

Observa este Tribunal que existe diferencia en el tiempo brindado por ambas instancias en el año 1980, pues a folio 54 la Dirección Nacional de Pensiones dispone 7 meses y 26 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 7 meses y 27 días (ver folio 37), de conformidad con las certificaciones del Departamento de Registros Laborales visibles a folios 12-13 y 35-36, en las cuales se indica que la recurrente laboró del 01 de marzo al 30 de junio y del 30 de julio al 26 de noviembre de dicho año, de ahí que es correcta la actuación de la Junta al considerar en el año 1980 un tiempo de servicio de 7 meses y 27 días y no como lo consignó la Dirección.

Sobre el recargo por Alfabetización.

El gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo por Alfabetización en el año 1994, afectando así el tiempo de servicio. De acuerdo con la certificación de folios 12 y 13 de la Sección de Expedientes de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, la gestionante laboró con recargo del 30% por Alfabetización en el año 1994. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de 2 meses y 12 días por dicho recargo en el año 1994 fundamentándose en la Ley 6997.

Considera este Tribunal que la bonificación por el recargo de Alfabetización debió ser de 4 meses y no en 2 meses y 12 días, tal y como procedió la Junta; pues como ya se ha reiterado en otras resoluciones, la bonificación este recargo se otorga por el tiempo laborado y no por el porcentaje salarial recibido. Razón por la cual si la reclamante laboró en forma completa ese año lo procedente es reconocerle 4 meses de bonificación, puesto que el recargo del 30% por Alfabetización, amparado bajo los términos de la ley 6997 se refiere concretamente, al docente que imparte lecciones a una población adulta. Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

En consecuencia el tiempo de servicio de la gestionante al 30 de junio del 2013, es de 36 años, 9 meses y 13 días, el cual se desglosa de la siguiente manera:

-Al 18 de mayo de 1993, demuestra 16 años, 3 meses y 1 día, conformados por 13 años, 1 mes y 1 día laborados para el Ministerio de Educación Pública y 3 años 2 meses de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

bonificación por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno.

-Al 31 de diciembre de 1996, se agregan 3 años, 6 meses y 12 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública y 4 meses de bonificación por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado con Recargo de Educación de Adultos, para un total de tiempo de servicio de 20 años, 4 meses y 13 días.

-Al 30 de junio del 2013, se le agregan 16 años, 5 meses, laborados en el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio de 36 años, 9 meses y 13 días.

Así las cosas, el tiempo de servicio correcto de la gestionante al 30 de junio del 2013, es de 36 años, 9 meses y 13 días. De manera que siendo el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,041,115.69, al cual se adiciona 37.83% de postergación que corresponde a ¢393,854.07, que representa la postergación de su retiro durante 6 años y 9 meses, estableciéndose una jubilación de ¢1,434,969.76, con rige a partir del cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo algunos meses del año 2013, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

III.- En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-OAM-0641-2014 de las once horas treinta y un minutos del 21 de febrero del 2014. En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7268 con un tiempo de servicio al 30 de junio del 2013, es de 36 años, 9 meses y 13 días. De manera que siendo el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1, 041,115.69, al cual se adiciona 37.83% de postergación que corresponde a ¢393,854.07, que representa la postergación de su retiro durante 6 años y 9 meses, estableciéndose una jubilación de ¢1,434,969.76, con rige a partir del cese de funciones.

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-OAM-0641-2014 de las once horas treinta y un minutos del 21 de febrero del 2014. En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7268 con un tiempo de servicio al 30 de junio del 2013, es de 36 años, 9 meses y 13 días. De manera que siendo el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1, 041,115.69, al cual se adiciona 37.83% de postergación que corresponde a ¢393,854.07, que representa la postergación de su retiro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante 6 años y 9 meses, estableciéndose una jubilación de $\text{¢}1,434,969.76$, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes